

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-275/2017

**ACTORES:** ROBERTO SERGIO MORALES  
NOBLE Y OTROS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO LÓPEZ  
MUÑOZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

**Sentencia** que considera **existente** la omisión injustificada de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano interpuesto por Roberto Sergio Morales Noble, por lo que se **ordena** su inmediata resolución.

**GLOSARIO**

<b>Comisión Jurisdiccional u órgano responsable</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Consejo Nacional</b>	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Mesa Directiva</b>	Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, los actores en su calidad de consejeros nacionales presentaron ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional un escrito en el que solicitaron que se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria, en la que se abordaran temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al INE que organizara las elecciones respectivas.

**1.2. Juicio ciudadano constitucional SUP-JDC-180/2017.** El veintiocho de marzo siguiente, los actores promovieron *per saltum* ante esta Sala Superior el juicio ciudadano citado, al no recibir respuesta a la petición que antecede.

**1.3. Reencauzamiento.** El cuatro de abril posterior, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que la demanda del juicio

ciudadano se reencauzó a recurso partidista de queja contra órgano, el cual es de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.<sup>1</sup>

**1.4. Promoción de nuevo juicio constitucional ciudadano.** El diecisiete de abril del año en curso, Roberto Sergio Morales Noble presentó el juicio ante la Comisión Jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano.

**1.5. Turno.** El veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, y toda vez que el medio fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, junto con el turno fue remitida la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley

---

<sup>1</sup> En dicho acuerdo se expresó que la Comisión quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad, así como la Mesa Directiva responsable a emitir a la brevedad su informe correspondiente.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por distintos ciudadanos integrantes de un partido político, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de resolver un recurso partidista de queja contra órgano.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, como enseguida se demuestra:

**3.1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de los promoventes.

**3.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano. En el informe circunstanciado el órgano responsable manifiesta que, en efecto, en la fecha en que fue suscrito dicho informe no se había emitido la resolución correspondiente. Por tanto, es evidente que la violación reclamada

se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>2</sup>

**3.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que los ciudadanos promoventes acreditaron su calidad de integrantes del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**3.4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes promovieron el medio de impugnación que fue reencauzado a queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

**3.5. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto intrapartidista está relacionado con una controversia del Consejo Nacional; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**3.6. Terceros interesados.** No obstante que del informe circunstanciado se desprende que se llevó a cabo el procedimiento de publicitación en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional certificó que durante el plazo que se hizo del

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

conocimiento la interposición del medio de impugnación, no se presentó escrito con el carácter de tercero interesado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Precisión**

Como cuestión previa se estima pertinente dejar precisado que la controversia admite ser resuelta a través del presente juicio, no obstante que los actores realizan manifestaciones de que el órgano responsable no ha resuelto en breve plazo, tal como se estableció en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente **SUP-JDC-180/2017**.

Si bien en dicho acuerdo de reencauzamiento, se expresó que la Comisión Jurisdiccional quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad y también se vinculó a la Mesa Directiva para rendir su informe correspondiente, en el caso se estima la procedencia de resolver el planteamiento de los actores a través del presente juicio, y no de manera incidental sobre el incumplimiento de lo determinado en el SUP-JDC-180/2017, dado que en este asunto no se dictó propiamente una sentencia estimatoria sobre la omisión o dilación de resolver la queja contra órgano, sino que se trató de un reencauzamiento que consideró establecer determinados lineamientos por economía procesal (rendición del informe de la Mesa Directiva y que el recurso partidista debía ser resuelto de manera pronta).

Si bien tales lineamientos pueden ser objeto de requerimiento por parte de este Tribunal Federal para ser cumplidos en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo cierto es que el actor

ha optado por entablar la controversia a través del presente juicio, en el que de manera destacada impugna precisamente la omisión de resolver la queja intrapartidista; por lo cual es dable resolver dicha cuestión como acto reclamado en el presente juicio.

#### **4.2. Cuestión jurídica a resolver**

Como ha sido relatado, este asunto tiene su origen en la petición realizada por los actores el veinte de febrero del año en curso a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para que se convocara al Pleno de dicho consejo a una sesión extraordinaria (en virtud de haber transcurrido más de tres meses sin que se convocara a sesión del referido Consejo, lo cual los actores expresan que es violatorio de los artículos 91 del Estatuto y 45 del Reglamento de Consejos) y que al no mediar respuesta alguna por parte de la Mesa Directiva, promovieron medio de impugnación el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a queja intrapartidista contra órgano.

La Comisión Jurisdiccional no ha emitido la resolución correspondiente y en el informe circunstanciado afirma que lo hará en su oportunidad.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Los actores alegan que la Comisión Jurisdiccional debe resolver en breve plazo el recurso partidista de queja contra órgano, y al no haberlo hecho hasta el momento, se vulnera su derecho humano de acceso a la impartición de justicia y de la tutela judicial

efectiva, en el sentido de que debe ser de forma expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que la Comisión Jurisdiccional no acredita una causa que justifique mayor dilación para resolver la queja intrapartidista.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que el Presidente de la Comisión Jurisdiccional, en el informe circunstanciado de veinticuatro de abril del año en curso, manifiesta que el medio de impugnación que le fue reencauzado por esta Sala Superior lo recibió el seis de abril del año en curso, y quedó registrado e integrado en el expediente **QO/NAL/91/2017**.

Sobre la materia de la impugnación, el órgano responsable solamente manifiesta que el asunto se encuentra en estudio de dicha Comisión; pero es omiso en expresar alguna razón que acredite el estado de sustanciación o probable fecha de resolución.

Conformadas así las posturas, tanto de los actores como del órgano responsable, se considera que es existente la omisión injustificada de resolver la queja contra órgano.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

i. La queja contra órgano se encuentra regulada de los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tales preceptos establecen determinados plazos para la tramitación y sustanciación de la queja, tales como:



- Setenta y dos horas para la publicitación por parte del órgano responsable, en el cual podrán comparecer terceros interesados.<sup>3</sup>
- Veinticuatro horas para remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional.<sup>4</sup>

También se establecen fases procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias ordenadas por la Comisión<sup>5</sup>, y una vez sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente.<sup>6</sup>

Si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

Sin embargo, se reitera, el órgano responsable no expresa y por tanto no acredita, que no haya sido factible resolver la queja por alguna razón válida.

ii. La materia de la impugnación de la queja intrapartidista se encuentra delimitada a resolver el planteamiento de los actores, acerca de si existe omisión o no por parte de la Mesa Directiva de dar contestación al escrito de los actores.

Es decir, ha quedado relatado que los actores hicieron una solicitud a la Mesa Directiva el veinte de febrero de dos mil diecisiete, para que se convocara al pleno del Consejo Nacional del PRD a una sesión, a fin de tratar temas relacionados con la

---

<sup>3</sup> Artículos 83, inciso b), y 84

<sup>4</sup> Artículo 85, primer párrafo

<sup>5</sup> Artículos 86 y 87

<sup>6</sup> Artículo 89

renovación de los órganos partidistas, sus convocatorias, y que el INE organizara las elecciones.

De esa manera, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, acerca de si un órgano del PRD, como lo es la Mesa Directiva del Consejo Nacional, ha dado respuesta a la solicitud realizada por algunos de los integrantes del propio Consejo Nacional.

Máxime que al tratarse de una omisión que es un hecho negativo, en su caso, correspondería al órgano obligado acreditar el acto positivo que sería la respuesta correspondiente, o bien, lo que se estime que corresponda en relación con dicha solicitud que se formuló desde el veinte de febrero del presente año.

Por tanto, si la Comisión Jurisdiccional recibió el asunto el seis de abril del año en curso, y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria han transcurrido veintiocho días naturales para resolver si un órgano partidista ha dado respuesta a una solicitud, se estima dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para hacerlo.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior la Comisión Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de los actores; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **5. EFECTOS**

**a.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **tres días hábiles**

contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la Queja contra Órgano objeto del presente asunto.

**b.** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

**c.** Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-275/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**